

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	050013333011- <b>2017-00149</b> -00
Demandantes	EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN
Demandados	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	Resuelve Excepción Previa – Fija fecha de audiencia inicial

El art. 38 de la ley 2080 de 2021 en relación con el trámite de las excepciones determinó lo siguiente:

*"(...) Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A. I Artículo 39."*

Notificados del auto admisorio de la demanda, dentro de la oportunidad correspondiente, tal como se desprende del archivo digital *10ConstanciaControlTerminos011201700149*, la apoderada judicial de los demandados ALBEIRO ANTONIO MUÑOZ ZAMORA y ALCIDEZ GÓMEZ GÓMEZ, formuló como excepción previa la siguiente:

**INEPTA DEMANDA POR FALTA DE AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD:** Señaló que la demanda carece del cumplimiento de exigencia legal de surtir la etapa de conciliación prejudicial contenida en el artículo 20 y siguientes de la ley 640, artículo 161 del CPCA y ley 1395 de 2010, que exige que, en medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho se debe agotar la conciliación como requisito de procedibilidad, previa a la presentación de la demanda.

En este sentido, indicó que dentro del expediente se observa sin mayor dificultad que la SUPER INTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS demandado en el proceso, no fue notificada para asistir a la audiencia de conciliación prejudicial.

Que ante la falta de requisito de procedibilidad, el ordenamiento jurídico dispone de herramientas como el artículo 36 de la ley 640 que ordena "el rechazo de plano de la demanda"

Por su parte, el demandante dentro del término de traslado de las excepciones, manifestó que, dentro del presente asunto, no era necesario el agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, como quiera que EPM es una entidad pública, la cual, por disposición legal, no está obligada a surtir dicho requisito para demandar.

Pues bien analizados los argumentos de ambas partes surge claro que la excepción invocada no tiene vocación de prosperidad, por cuanto, de conformidad con lo señalado en el artículo 613 del CGP, el agotamiento de la conciliación prejudicial no es necesaria, cuando quien pretende demandar, es una entidad pública.

Dentro del asunto de la referencia, el demandante es EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLÍN, Empresa Industrial y Comercial del Estado, descentralizada del orden municipal, creada mediante el Acuerdo N° 58 del 06 de agosto de 1955, cuyo propietario es el Municipio de Medellín, de lo que se colige que no era necesario agotar el requerimiento normativo de la conciliación como requisito previo para demandar.

En consecuencia la excepción previa formulada será decidida de manera desfavorable.

Ahora bien como quiera que la parte demandante realizó solicitudes probatorias que no se enmarcan en las meras documentales, habrá en consecuencia necesidad de señalar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el art. 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Se niega la excepción previa de INEPTA DEMANDA POR FALTA DE AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD, propuesta por la curadora de los señores ALBEIRO ANTONIO MUÑOZ ZAMORA y ALCIDEZ GÓMEZ GÓMEZ.

**SEGUNDO:** Fijar como fecha para la celebración de la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del CPACA el diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022) a las 11 de la mañana.

**TERCERO:** Se informa que de conformidad con las disposiciones jurídicas contenidas en la Ley 2080 de 2021, la audiencia se llevará a cabo a través del aplicativo LIFESIZE, previa invitación dirigida a los correos electrónicos de las partes y de la delegada del Ministerio Público.

**CUARTO:** Se reconoce personería judicial a la doctora CATHERINE ANDREA PINEDA MOLINA, abogada con TP 284 444 para que represente a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios conforme al poder (08)

Así mismo, se reconoce personería judicial a la Curadora CLAUDIA MARÍA ARBELAEZ LONDOÑO, portadora de la T.P N° 187.803 del C. S de la J., para que represente los intereses de los señores ALBEIRO ANTONIO MUÑOZ ZAMORA y ALCIDES GÓMEZ GÓMEZ.

**QUINTO:** Las partes podrán solicitar acceso al expediente virtual a través del correo electrónico [adm11med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm11med@cendoj.ramajudicial.gov.co), mismo al que deberán remitir los memoriales y documentos que pretendan hacer valer, para lo cual acreditarán haber enviado a las demás partes del proceso un ejemplar (Art. 78 numeral 14 del CGP).

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**EUGENIA RAMOS MAYORGA  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE  
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e3b4b9bbe6489630d29dfc473baec62c7685732b57e84fcf6f6fd4d  
2f829464f**

Documento generado en 28/05/2021 10:17:42 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**